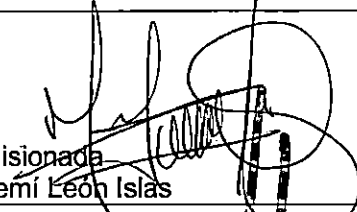



**Versión Pública de Resolución, RR-2086/2022 que contiene información  
clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veinte de abril de dos mil veintitrés.</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-2086/2022</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Cuautinchan, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-2086/2022  
Folio: 210430922000034

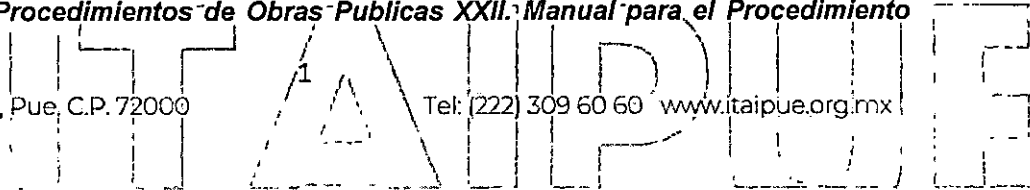
**Sentido de la resolución: Sobreseimiento**

Visto el estado procesal del expediente número RR-2086/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTINCHAN, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

I. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue asignada con el número de folio 210430922000034, de la cual se observa:

*"Solicitamos que nos proporciona una copia de todo lo siguiente en relación de la Administración del H. Ayuntamiento 2021-2024: I. Código de Ética II. Código de Conducta III. Reglamento Interno de H. Ayuntamiento IV. Reglamento Interno de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del H. Ayuntamiento V. Reglamento Interno de Contraloría VI. Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de infracciones de Código de Ética VII. Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de infracciones de Código de Conducta VIII. Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de infracciones de Reglamento Interno de H. Ayuntamiento IX. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Código de Ética X. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Código de Conducta XI. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Faltas Administrativas No-Graves XII. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Faltas Administrativas Graves XIII. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Reglamento Interno de H. Ayuntamiento XIV. Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de infracciones de Faltas Administrativas No-Graves XV. Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de infracciones de Faltas Administrativas Graves XVI. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Faltas Administrativas No-Graves XVII. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Faltas Administrativas Graves XVIII. Manual de Procedimientos de Tesorería XIX. Manual de Procedimientos de Contraloría XX. Manual de Procedimientos de Contabilidad XXI. Manual de Procedimientos de Obras Públicas XXII. Manual para el Procedimiento*



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Cuautinchan, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-2086/2022  
Folio: 210430922000034

*de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del H. Ayuntamiento XXIII. Manual de Organización del H. Ayuntamiento XXIV. Manual de Organización de la Oficina del Secretario del H. Ayuntamiento XXV. Manual de Organización de Tesorería XXVI. Manual de Organización de Contraloría XXVII. Manual de Organización de Contabilidad XXVIII. Manual de Organización de Obras Públicas XXIX. Manual de Procedimientos de la Secretaría del H. Ayuntamiento XXX. Manual de Procedimientos de la Dirección de Obras Públicas”.*

**II.** El diecisiete de octubre del año pasado, el sujeto obligado remitió a la persona recurrente la ampliación de plazos para responder sus solicitudes de acceso a la información, que a la letra dicen:

*“Con fundamento en el artículo 150, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal señala:*

...

*Se hace uso de la prórroga establecida en el ordenamiento legal invocado, lo anterior debido al tratamiento que debe darse a la información requerida por el solicitante, por contener datos personales.*

**III.** El día veinte de noviembre del dos mil veintidós, el entonces solicitante, remitió electrónicamente ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en el cual alegaba como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

**IV.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-2086/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

**V.** El cinco de diciembre del año pasado, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Cuautinchan, Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-2086/2022**  
Folio: **210430922000034**

conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando domicilio, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

**VI.** El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas, por lo que, se continuo con el procedimiento se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** El día siete de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Cautinchan, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-2086/2022  
Folio: 210430922000034

Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.***

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Cuautinchan, Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-2086/2022**  
Folio: **210430922000034**

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuautinchan, el sujeto al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

*"Que esta Unidad dio cumplimiento a la solicitud con número de folio 210430922000034, en donde se entrega el Reglamento de Trabajo del Honorable Ayuntamiento de Cuautinchan, Puebla"; lo anteriormente expuesto se funda en que posterior a una revisión de los archivos documentos del H. Ayuntamiento, los Manuales, Códigos y Reglamentos, se encuentran en revisión y proceso de aprobación.*

*..."*

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente centró su inconformidad al referir lo siguiente:

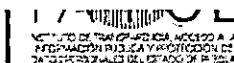
*A los DIECINUEVE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue presentado el SOLICITUD. A las DIECINUEVE horas con CUARENTA minutos de los DIECISIETE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue proporcionado la AMPLIACION DE PLAZO del SUJETO OBLIGADO. A los TREINTA Y UNO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue proporcionado la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO. En consideración de lo anterior, promovemos el presente RECURSO DE REVISION, conforme con lo siguiente: El acto de la falta de RESPUESTA dentro de los plazos establecidos por la ley, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que, el SUJETO OBLIGADO, tenía hasta los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los DIECISIETE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, conforme con Artículo 150, de la ley de la materia; y por ser gestionado su AMPLIACION DE PLAZO, después del vencimiento de dicho plazo, es considerado entregado el día siguiente hábil, y en consecuencia no tiene certeza; y en consideración que la AMPLIACION DE PLAZO, no tiene certeza, la RESPUESTA tenía que ser entregado a los DIECISIETE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS."*

En consecuencia, la persona recurrente alegó como acto reclamado, que el Honorable Ayuntamiento de Cuautinchan, no realizó la ampliación de plazo dentro de los horarios establecidos; sin embargo, el sujeto obligado notificó la ampliación de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Cuautinchan, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-2086/2022  
Folio: 210430922000034

plazo el día diecisiete de octubre del dos mil veintidós al solicitante tal como se observa:

PLATAFORMA NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA



17/10/2022 19:40:52 PM

### ACUSE DE AMPLIACIÓN DE PLAZOS

Datos de la solicitud

Folio de la solicitud: 210430922000034

Por lo que el día treinta y uno de octubre dio respuesta en tiempo y forma a dicha solicitud, tal y como quedo descrita en párrafos anteriores.

Bajo este orden de ideas en autos, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en los artículos 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”***

***“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.***

***Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.***

***El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.***

De los preceptos antes señalados, se desprenden que las solicitudes de acceso de información remitidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, automáticamente se le asigna un número de folio, con el cual los solicitantes podrán darle seguimiento.

Asimismo, establecen que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Por lo anteriormente expuesto es viable señalar que el día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuautinchan, una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210430922000034, en la que requería toda la normatividad del ayuntamiento de la administración dos mil veintiuno – dos mil veinticuatro.

De ahí que, el sujeto obligado tenía veinte días hábiles para dar respuesta, sin embargo, amplió dicho plazo por diez días más, el cual feneció el día treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, día que el sujeto obligado proporcionó respuesta al sujeto obligado.

De ahí que es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Cautinchan, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-2086/2022  
Folio: 210430922000034

artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

*“Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro.”*

Con base en la normatividad antes mencionada, la ampliación del plazo respecto a la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto obligado, fue atendida dentro de los parámetros que establece dicho artículo, al quedar acreditado que el día *diecisiete de octubre del dos mil veintidós*, se cumplían los *veinte días hábiles* con los que cuenta para otorgar respuesta a dicha solicitud, ya que un día contempla un periodo de veinticuatro horas. De tal forma que el sujeto obligado amplió dicho termino por *diez días más*, en relación con el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual fue mencionado anteriormente.

De lo que se puede comprobar que el sujeto obligado realizó la ampliación a la respuesta dentro de los diez días que establece el artículo 150 de la Ley de la materia, sin embargo, dicha ampliación no es considerada como una respuesta a la solicitud de acceso a la información, por tal motivo, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley de la materia; por tal motivo el presente recurso resulta improcedente de acuerdo con el artículo 182 fracción III de la multicitada Ley.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el primero de los numerales citados, lo siguiente:

**“Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:**

*... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ...”*

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

*“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”*

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el recurso que nos ocupa, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

## PUNTO RESOLUTIVO

**Único.** Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Cuautinchan, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-2086/2022  
Folio: 210430922000034

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular del Honorable Ayuntamiento de Cuautinchan.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de marzo dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

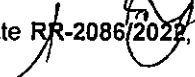


**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
COMISIONADO

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Cuautinchan, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-2086/2022  
Folio: 210430922000034

  
NOHEMI LEÓN ISLAS  
COMISIONADA

  
HÉCTOR BERRA PILONI  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-2086/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día ocho de marzo de dos mil veintitrés. 

PD3/NLI/ RR-2086/2022/MMAG/Resolución